



BARANOA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00009-00

SOLICITANTE: ELSA MATILDE HELD DE CAMACHO CC. 22.394.601

CAUSANTE: EDGARDO JOSE CAMACHO CARDENAS (Q.E.P.D.) CC. 7.462.822

ASUNTO: ADMITE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho lo señalado en el acápite de RELACIÓN DE BIENES – ACTIVOS de la demanda, en lo referente a que señala en este como PRIMERA PARTIDA: El cincuenta por ciento (50%) del lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040–183836, señalando que vale esta partida la suma de \$123.399.000, y que el avalúo del bien inmueble se da de acuerdo con el No 4 del Art. 444 del Código General Del Proceso, es del cincuenta por ciento (50%) más del avalúo catastral.

Ahora, verificado el folio 21 del documento N. 01Demanda del expediente digital, recibo de pago del impuesto predial vigencia 2022, se evidencia como último avalúo la suma de \$149.532.000, ahora si se incrementa el 50% de dicho avalúo, arroja la suma de \$224.298.000, y si dicha suma se divide en 2, toda vez que el causante solo era propietario del 50% del bien inmueble, la cifra que enmarca la primera partida aducida por el apoderado solicitante es \$112.149.000; suma diferente a la estampada en la demanda. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado.

2. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho lo señalado en el acápite de RELACIÓN DE BIENES – ACTIVOS de la demanda, en lo referente a que señala en este como SEGUNDA PARTIDA: El cincuenta por ciento (50%) vehículo automotor con PLACA: KJI–200, señalando que vale esta partida la suma de \$11.595.000.

Y observado el folio 23 del documento N. 01Demanda del expediente digital, declaración impuesto sobre vehículos automotores periodo gravable 2022, se estampa como avalúo del vehículo citado, la suma de \$15.460.000, la cual ya es una cantidad diferente a la señalada en la demanda, y si dicha cuantía se divide en 2, pues el togado señala que para esta partida solo se debe tener el 50% del automotor, se tendría entonces el monto de \$7.730.000 para la misma; resultado que también difiere de lo inscrito en la demanda. En consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado.

3. Conforme los dos anteriores numerales, si sumamos los valores de las partidas señaladas, teniendo en cuenta las precisiones realizadas, tenemos que la partida N. 1, tendría la suma



de \$112.149.000, y a su vez a la partida N. 2 le correspondería la cifra de \$7.730.000, y de su sumatoria tenemos la cantidad de \$119.879.000, la cual es distinta a la señalada por la parte solicitante en el acápite de TRAMITE Y CUANTIA, pues en este se sella que la suma es de \$134.994.000. Por lo cual debe ser aclarada tal situación por la parte actora.

4. El registro civil de defunción aportado con la demanda referente al causante, fue aportado con fecha de autenticación 22/06/2022, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte solicitante a fin de que aporte el citado documento, con una antelación no superior a un (1) mes.

5. El registro de matrimonio aportado con la demanda referente al causante y a la solicitante, fue aportado con fecha de autenticación 31/05/2021, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte solicitante a fin de que aporte el citado documento, con una antelación no superior a un (1) mes.

6. El certificado de tradición aportado con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-183836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, fue aportado con la fecha 19/12/2022, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.

7. El artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral quinto (5°) señala la regla para determinar la cuantía “en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de inmueble será el avalúo catastral**” (Negrillas del Despacho), en el caso bajo estudio no se avizora que con los anexos de la demanda se encontrara ningún certificado de avalúo catastral actualizado adjunto, pues lo aportado, es un recibo de pago del impuesto predial vigencia 2022, a lo cual se repite, no es el documento apropiado para probar el avalúo catastral del inmueble, como tampoco se encuentra actualizado a la vigencia del año en curso.

Por lo que se procederá requerir a la parte solicitante a fin de que aporte un certificado de avalúo catastral, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-183836 ubicado en la Calle 79B No. 75-55 de la ciudad de Barranquilla, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

8. Se requiere que la parte suplicante, aporte un certificado de libertad y tradición del vehículo con placa KJI-200, pues dicho certificado informa las características del vehículo y la titularidad actual del automotor, información relevante para acreditar que el mismo, haga parte de los bienes activos del causante. Artículo 26 numeral quinto (5°) ibídem

9. El certificado de declaración de impuesto sobre vehículos automotores, aportado con la demanda referente al vehículo con placa KJI-200, fue aportado con la vigencia del año 2022, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte solicitante a fin de que aporte el citado documento con la vigencia del año 2023, con una antelación no superior a un (1) mes. Artículo 26 numeral quinto (5°) ibídem



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA, identificado con C.C No. 72.020.544 y T.P No. 154.341, con correo electrónico registrado en SIRNA rafaelzapatamon@gmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANO A - ATLANTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 20 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 20 de febrero del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef36beb63b99da1ef8ede9379d76f9643d991754719eca149439d756b79d2cd**

Documento generado en 17/02/2023 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>